



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 2021 00107 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Accionante	SEBASTIÁN MEJÍA SIERRA
Accionado	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA
Providencia	2021-S408
Asunto	Pone en conocimiento, reconoce personería, ordena oficiar a registro sobre la inscripción de demanda respecto a un bien y no accede a oficiar respecto a otro.

1. Pone en conocimiento.

El 10 de noviembre de 2021 se recibió comunicación por parte de ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ¹, quien indicó que en la dirección diagonal 29 d número 9 a sur 150, interior 104, no reside ANA JULIA SOTO MONTOYA, a quien le fuera remitida comunicación allí para su notificación.

Así mismo se recibió en el despacho, el 11 y 12 de noviembre siguiente, devolución de la comunicación para la notificación de BERNARDA MONTOYA CORREA² y DANIELA SOTO ÁLVAREZ³.

El 26 de noviembre de 2021, EPS SURA remitió comunicación donde puso en conocimiento del despacho la información de contacto de MARI LUZ SOTO ECHEVERRI⁴, como les fuera requerido.

Se pone en conocimiento de la parte demandante lo narrado, así como lo allegado al proceso, por secretaría remítase copia de los documentos aludidos.

2. Reconoce personería.

SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO, actuando como apoderada general de ECOPETROL S.A., confiere poder a DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para la representación de esa entidad.

Con el memorial presentado fue allegado el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A., evidenciando que quien confiere el poder tiene las facultades legales para su otorgamiento, así mismo, el poder presentado cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en los términos del poder a él conferido.

¹ PDF 49

² PDF 50

³ PDF 51

⁴ PDF 59



3. Solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

Mediante memorial allegado el 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío emitió nota devolutiva con relación a la medida cautelar de inscripción de demanda en los folios de matrícula 019-18530 y 019-18533, tal como fuera decretado⁵, solicitando que se oficie nuevamente a esa entidad para que proceda con la inscripción de la demanda ordenada y se pueda continuar con el presente proceso.

Para resolver sobre esta solicitud, debe considerarse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío al emitir nota devolutiva, afina su decisión entre otros en el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, norma que dispone *“Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.”*

Al revisar los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda, se aprecia que en la anotación 002 de la matrícula 019-18533, se inscribió la oferta formal de compra de la ANI a quienes eran propietarios. Sin embargo, con posterioridad, anotación 005, se canceló dicha oferta formal, de manera que, con la información obrante en el certificado adjunto a la demanda, se puede aseverar que sobre la referida matrícula no existe oferta formal vigente. Así las cosas, se oficiará a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, para que inscriba la demanda en la matrícula 019-18533, siempre que al momento de emprender el estudio de admisibilidad de la medida no exista oferta formal de compra activa o alguna otra causal que impide la consumación de esta medida cautelar.

Por otro lado, en lo que al inmueble con matrícula 019-18530 concierne, en su anotación 005 se aprecia la medida cautelar de oferta de compra por parte de la ANI. Así las cosas, considerando lo dispuesto en la norma transcrita, la decisión de la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, no se torna caprichosa o sin sustento la negativa a la inscripción de la demanda por parte de la mencionada funcionaria, no pudiendo este despacho acceder a lo solicitado por el demandante en el sentido de ordenar que se inscriba la medida, por ir esto en clara contravía de lo dispuesto en la norma en cita. Adicionalmente, la parte actora debe considerar que las decisiones de registro son susceptibles de recurso, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, debiendo el interesado promover los que resulten procedentes conforme a las disposiciones del CPACA. En conclusión, frente al inmueble con matrícula

⁵ PDF 54



019-18530 no se accede a la petición del actor de requerir a la ORIP PUERTO BERRIO para que inscriba la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5cba72496df0fb36a87d56bd0209169085ca30c92a6617236ff3580ccd42c2**
Documento generado en 30/11/2021 04:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>